CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1813-2010 LIMA

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el demandado, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, previamente se advierte que este Supremo Tribunal requirió a las partes mediante auto de fecha once de junio último, que cumplan con presentar el acta de transacción extrajudicial que conste en escritura pública o firmas legalizadas y que se acredite la representación de la demandante; no obstante este requerimiento, no consta en autos que las partes hubiesen cumplido con lo ordenado, razón por la cual se procede a la calificación del recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con abonar la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Acotado.

CUARTO.- Que, el recurrente denuncia la Infracción Normativa Sustantiva de la Ley 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-ED, así como el Decreto Legislativo 696, Ley de Promoción a la Inversión Privada en Acciones de Renovación Urbana, aduciendo que al amparo de dichas normas, la actora como propietaria de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación podrá promover la demanda de desalojo con la finalidad de restaurarlo previa aprobación por el Instituto Nacional de Cultura de un proyecto de restauración; sin embargo, afirma que en este caso se pretende el desalojo con la aprobación solamente de una primera etapa del proyecto integral de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1813-2010 LIMA

restauración, tal como señala la propia Resolución número 216/INC-DREPI, corroborado con un informe de esta entidad; en suma, sostiene que la demandante no ha acreditado la causal de restauración que se invoca en la demanda, según los fundamentos que expone en su recurso. Precisa que su recurso tiene un efecto revocatorio.

QUINTO.- Que, examinando los agravios del recurso, se observa que el recurrente pretende el reexamen en la valoración de los medios probatorios, con el objeto que se revoque la apelada que declara fundada la demanda de desalojo, reformándola sea desestimada esta demanda, porque no se habría acreditado el desalojo por la causal de restauración, por ser el inmueble sub litis integrante de un bien del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no es posible en materia de casación, en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Siendo ello así, no se corrobora el cumplimiento del requisito de procedencia estipulado por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 392 del mencionado Código Adjetivo: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y siete, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, su fecha once de marzo último; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Quinta Heeren S.A., con Héctor Armando Pacora Prieto, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1813-2010 LIMA